

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA, ANSELMO ABRICA CHÁVEZ, ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y BETZABETH TOVAR MARTÍNEZ, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-166/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Acción Nacional**, a través del **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante** de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra de los ciudadanos **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Anselmo Abrica Chávez, Ernesto Sánchez Sánchez y Betzabeth Tovar Martínez**, así como de los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la **colocación de propaganda electoral en edificios públicos**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El día **dieciséis de junio**, a las **dieciocho horas con once minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **6435**, el escrito de denuncia de hechos signado por el **maestro José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, en contra de los ciudadanos **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, José**

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luis Orozco Sánchez Aldana, Anselmo Abrica Chávez, Ernesto Sánchez Sánchez y Betzabeth Tovar Martínez, así como de los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en edificios públicos**.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El mismo día, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado con antelación, así como sus anexos, radicándolo como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-166/2012**. Además, en dicho acuerdo se ordenó practicar la verificación del lugar donde, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, debiéndose levantar el acta respectiva en la que se hicieran constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

3°. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. Con fecha **diecisiete de junio**, personal de la Dirección Jurídica, en cumplimiento del acuerdo señalado en el resultando anterior, llevó a cabo la verificación del lugar en que, a decir del quejoso, se encontraba colocada la propaganda denunciada, levantando el acta circunstanciada correspondiente, la cual fue agregada a las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

4°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El mismo día, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Acción Nacional**, así como a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Anselmo Abrica Chávez, Ernesto Sánchez Sánchez y Betzabeth Tovar Martínez**, así como a los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**.

5°. EMPLAZAMIENTO. Los días **cuatro, cinco y seis de julio**, mediante oficios **4960/2012, 4961/2012, 4962/2012, 4963/2012, 4964/2012, 4965/2012, 4966/2012 y 4967/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **nueve de julio a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El nueve de julio a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron los denunciados **José Luis Orozco Sánchez Aldana, Anselmo Abrica Chávez, Ernesto Sánchez Sánchez, Betzabeth Tovar Martínez y Partido Revolucionario Institucional**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de **Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de los ciudadanos **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Anselmo Abrica Chávez, Ernesto Sánchez Sánchez y Betzabeth Tovar Martínez**, así como de los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la colocación de propaganda electoral en edificios públicos**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"... IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.

La denuncia, se presenta por actos atribuidos al candidato a JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ, BETZABETH TOVAR MARTINEZ, así como por la coalición "Compromiso por Jalisco", consistentes en la colocación de propaganda en lugares prohibidos como son los edificios públicos; toda vez que en las instalaciones del bien inmueble que es propiedad del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande donde antes era la antigua CONASUPO hoy Unidad Administrativa numero 1, con clave catastral U021887, los servidores públicos Ernesto Sánchez Sánchez quien se desempeña como el Director de Participación Ciudadana y la servidora publica de nombre Betsabeth Tovar Martínez quien desempeña funciones de "promotora de la colonia providencia", ambos del H. Ayuntamiento antes citado, resultado que en un cubículo que se encuentra en el interior de las instalaciones de la unidad administrativa se encuentra propaganda consistente en fotografías y propaganda político electoral del candidato a gobernador del Estado el C. JORGE ARISTOTELES SANDOVAL además de el candidato a presidente municipal el C. JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, así como en diversas fotos el logotipo del Partido revolucionario Institucional, todo esto como ya se menciona dentro del edificio y lugar de trabajo de los servidores públicos señalados,

con el ánimo de posicionar ante el electorado, que concurre a solicitar diversos servicios que se otorgan a la ciudadanía en la Dirección de Participación Ciudadana, violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 262 y 263, punto 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que uno de los ahora denunciados han permitido colocar y otro de los ahora denunciados ha colocado propaganda en edificio público del Ayuntamiento de Zapotlán; siendo estas edificaciones de uso público, y las cuales están destinadas a prestar un servicio para la ciudadanía.

Es de destacar que el ahora denunciado ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ, al darse cuenta que en la oficina pública antes referida se encontraba la propaganda política antes señalada y que es violatoria de las leyes en materia electoral, reacciono de la manera violenta como se narra en la denuncia presentada el día 07 de Junio del 2012 ante la agencia del ministerio público adscrita a la Delegación Regional zona sur bajo número de Averiguación Previa 1430/2012 de la cual a continuación se cita parte de la misma;

"... C. ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ, quien intento agredirme físicamente golpeándome el pecho con la mano derecha y en la que empuñaba el escrito que yo llevaba, fue tal el empujón que me hizo retroceder pasos atrás, y al momento empezó a gritarme "tú que pendejo? Quién te mando a revisar aquí que tenemos o no pegado en la pared? a chingar a tu madre con tus oficios! No te voy a recibir nada y me vale madre de donde vengas, te voy a partir tu madre para que se te quite lo estúpido! No sabes quién soy y el poder que tengo, soy autoridad y sé muy bien en donde vives y quien es tu familia , te acordarás de mí, más vale que se cuiden! Ya te dije que se quién eres y donde vives, y que tengo poder para hacerte que chingues a tu madre"... De lo anterior se desprende que se realizaron actos violatorios de la normatividad electoral; así mismo, se describen a continuación dos videos que se grabaron en las multicitadas instalaciones el día 06 de junio del presente año y que evidencian todo lo aquí manifestado:

DESCRIPCION

1.- Video identificado como 0575, en la pared derecha, 21 fotos de distintos tamaños, estando en la primer columna de izquierda a derecha cuatro fotos de aproximadamente 10 centímetros por 16 centímetros, y en donde se aprecia algunas personas con camisas en color rojo; en la segunda columna, la primer foto de arriba hacia abajo un busto de una persona que se aprecia ser por los rasgos físicos del candidato a gobernador por la coalición compromiso por Jalisco, Aristóteles Sandoval Díaz, en la segunda foto otra persona de medio cuerpo y que los rasgos físicos del candidato a gobernador por la coalición compromiso por Jalisco, Aristóteles Sandoval Díaz, a un costado de dicha foto y en un tamaño más pequeño, otro busto de la misma persona descrita en la anterior foto; la cuarta y quinta foto se aprecia distintas personas sin que se distinga quienes son, al igual en las demás fotos restantes.

2.-Video descrito como 0577, se aprecia en la barda derecha sin describir posiciones de las fotos en varias de ellas al candidato a Presidente Municipal por al

coalición compromiso por México (PRI-PVEM), José Luis Orozco Sánchez, así como el candidato a Gobernador de la coalición Compromiso por Jalisco (PRI-PVEM), Aristóteles Sandoval Díaz.

En la barda izquierda se aprecia de igual manera en distintas fotos sin precisar posición que guardan, al candidato de la al coalición compromiso por México (PRI-PVEM), José Luis Orozco Sánchez, y en otra el candidato a Gobernador de la coalición Compromiso por Jalisco (PRI-PVEM), Aristóteles Sandoval Díaz, y cuyo fondo describe como COMITÉ MUNICIPAL, y un logotipo que DICE PRI, así mismo en otra se aprecia al mismo candidato con una camisa blanca con un logotipo junto al brazo derecho que dice ARISTOTELES GOBERNADOR Y EL LOGOTIPO DE PRI.

Todo ello se encontró y grabo en el cubículo izquierdo al interior de la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zapotlán del Grande, Jalisco, ubicada en la Calzada Madero y Carranza # 257, esquina con Calle Municipio Libre en Zapotlán el Grande, Jalisco.

UBICACIÓN DEL EDIFICIO PUBLICO:

Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, la Calzada Madero y Carranza # 257, esquina Municipio Libre, en la colonia centro del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Es de considerar que los edificios públicos, son bienes inmuebles destinados para prestar un servicio a la ciudadanía, en el caso que nos ocupa, las Unidades Administrativas, tienen como finalidad realizar las promociones de carácter administrativo que se realicen, en la entidad. Y el colocar propaganda política electoral constituyen una prohibición expresa según se desprende de lo señalado en el Código Electoral del Estado y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Instituto Electoral y e Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que al permitirlo, nos encontramos en una evidente violación al principio de EQUIDAD que deben de guardar todos los niveles de gobierno.

Al respecto, resultara necesario establecer que los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido criterio sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa in vigilando, toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual, como una responsabilidad de los partidos políticos que son los encargados del correcto y

adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas (en el presente caso sus candidatos), siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad de los partidos, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad de los propios partidos políticos, porque entonces habrán incumplido su deber de vigilancia.

Sirviendo de ilustración el siguiente criterio:

"... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Se transcribe.

V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

Tienen aplicación a la presente denuncia, los artículos violados, siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones V; 446, párrafo 1, fracciones I, III y VI; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción I, inciso g), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 6. Se transcribe.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. Artículo

Artículo 262. Se transcribe.

Artículo 263. Se transcribe.

Artículo 446. Se transcribe.

Artículo 447. Se transcribe.

Artículo 449. Se transcribe.

De igual forma, tienen aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterios en los que se ilustra que las conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas, y las cuales son del tenor siguiente:

"...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Se transcribe.

"... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Se transcribe.

Por lo tanto solicito se me tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:

M E D I D A S C A U T E L A R E S :

UNICO. Se ordene a los ahora denunciados, el retiro inmediato de toda imagen que se encuentre colocada dentro de las oficinas de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, ante la ventaja que pudieran estar obteniendo el los JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, candidato a gobernador y candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Zapotlán El Grande, ambos por la coalición "Compromiso por Jalisco" integrada por los Partidos Políticos revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Como lo ha sostenido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:

- 1) Apariencia del buen derecho, y
- 2) Peligro en la demora.

Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes

P R U E B A S :

1.- Técnica.- Consistente en 2 dos videos que esta parte anexa a la presente denuncia, pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de la presente denuncia.

2.- Documental Privada.- Consistente en 4 cuatro hojas del acuse en original de la denuncia presentada con fecha 07 de Junio como se desprende del sello en original y que le correspondió en número de averiguación previa 1430/2012, pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de la presente denuncia.

2.- (sic) Documental Publica.- Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que realice el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo facultado para ello, mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.

Las conductas ilícitas antes señaladas, resulta procedente que se apliquen las siguientes

S A N C I O N E S :

*Por lo que respecta a los actos de los ahora denunciados JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, BETZABETH TOVAR MARTINEZ así como **por la coalición "Compromiso por Jalisco"**, atento al buen criterio de esta H. Autoridad Electoral, imponga la sanción que resulta conforme a lo señalado por el artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco así en el numeral 33 del reglamento de Quejas y denuncias mismo que establece lo siguiente:*

Artículo 33
Individualización de las sanciones
Se transcribe.

..."

Así mismo, el denunciante **Partido Acción Nacional**, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que no realizó manifestación alguna ni en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, ni en la de alegatos.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados **José Luis Orozco Sánchez Aldana, Ernesto Sánchez Sánchez, Betzabeth Tovar Martínez, Anselmo Abrica Chávez y Partido Revolucionario Institucional**, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

El representante de los denunciados **José Luis Orozco Sánchez Aldana, Ernesto Sánchez Sánchez, Betzabeth Tovar Martínez, Anselmo Abrica Chávez y Partido Revolucionario Institucional**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"Que en mi carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional y autorizado de los demandados antes señalados, se me tenga dando contestación a la temeraria e improcedente queja presentada por el Partido Acción Nacional misma que

lo hago mediante un escrito que en este momento hago llegar el cual consta de cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, del cual se desprenden los argumentos necesarios de la contestación, así también es de destacar que en el escrito signado por el suscrito se desprende la objeción a las pruebas presentadas por el partido actor, en cuanto a la contestación a los hechos se deberán de tomar en cuenta y consideración al momento de dictarse la resolución correspondiente y que asimismo se deseche el presente procedimiento sancionador ya que de los hechos de la denuncia no se desprende que mis representados hayan cometido alguna violación a la ley electoral, que es todo lo que tengo que manifestar de momento."

En el escrito referido en el momento de su comparecencia, señaló:

"EUGENIO TABARES RUIZ, con el carácter de autorizado por los demandados los CC. JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO por la Coalición "COMPROMISO POR JALISCO", ANSELMO ABRICA CHÁVEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y BETZABETH TOVAR MARTÍNEZ, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE DIRECTOR Y COORDINADOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, en los amplios términos del Artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el párrafo 3 del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la finca marcada con el número 222, de la Calzada campesino, en la Colonia Moderna, de esta Ciudad, con el debido respeto comparezco a manifestar:

Por medio del presente escrito y con el carácter de autorizado por los demandados, anteriormente señalados, tal y como se desprende del escrito signados por los mismos y presentados en la oficialía de partes de este Instituto, con esta fecha, y recibido con numero de folio _____, vengo a dar contestación a la temeraria e improcedente QUEJA ELECTORAL promovida en contra de mis representados JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO, POR LA COALICION "COMPROMISO POR JALISCO", ANSELMO ABRICA CHÁVEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y BETZABETH TOVAR MARTÍNEZ EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE DIRECTOR Y COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, la cual la hago de la siguiente forma:

I. Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, el primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentará en la parte final del mismo.

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "CONTESTACIÓN DE HECHOS".

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, precisado en el proemio de la presente contestación.

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, al hacerlo en representación de los denunciados conforme al artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Artículo 42 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya obra en el presente procedimiento el escrito de autorización presentado con esta misma fecha en la oficialía de partes de este instituto electoral, en el cual se anexa copia de la credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con folios respectivamente en orden de comparecencia número 0353027904103, 0341101745580, 0353028897460 y 0360072178505, así como la Constancia de Mayoría de votos para la elección de municipales expedida por esta respetable instancia electoral, que en copia certificada se anexa para acreditar la personería del Presidente Municipal, y copias de los gafetes del director y coordinador de participación ciudadana del Municipio de Zapotlán el Grande Jalisco.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarla con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el capítulo de "PRUEBAS" del presente escrito.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- Por lo que respecta al capítulo que se denominó la NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.- **SE NIEGA TOTAL Y CATEGÓRICAMENTE**, lo señalado en dichos hechos, LO CIERTO ES que efectivamente se tienen fotografías de amigos y familiares que de ninguna forma deberán de considerarse publicidad o propaganda política, ya que la propaganda política registrada ante esta autoridad es diferente a la supuesta propaganda denuncia, de las pruebas aportadas solo se desprende una imagen de un recuerdo de amistades y familiares, de las que existen en todas y cada una de las oficinas, con el ánimo de tener presentes a diario a nuestros seres queridos, como cualquier persona tiene a sus seres queridos en su espacio de trabajo, como en la que se desahoga la presente audiencia, cosa que de ninguna forma se deberá considerar como infracción a la ley, pues de lo contrario se estaría restringiendo la libertad de expresar los sentimientos no obstante ser servidor público, de ahí que de ninguna forma se tiene el animo de hacer proselitismo dado que el denunciante señala y ofrece fotografías de las cuales se observan fotografías familiares y de grupos de amigos sin publicidad o imágenes de partido alguno; en respuesta a lo que manifiesta que se visten de color rojo, es de señalar que los servidores públicos del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, cuentan con uniformes de color y que no es de uso exclusivo del Partido Revolucionario Institucional o de candidato alguno el uso del color rojo, por el contrario la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral a sostenido el criterio de que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados

que conforman el emblema de un partido político, le genere el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos o demás personas que los usan, lo anterior mediante la jurisprudencia que se localiza a la voz siguiente: **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGITRO**, registrada como jurisprudencia 14/2003, en la Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres.

2.- Por otro lado es importante señalar que de la narración de los hechos se observa la manifestación de que el señor JONATHAN ALEJANDRO JIMENEZ GALVAN, militante del Partido Acción Nacional, refiere en su escrito de denuncia penal que compareció posteriormente y de nueva cuenta ante la Dirección de Participación Ciudadana del Municipio en cita, y dijo que estuvo acompañado del Regidor del actual Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, Arquitecto Gustavo Leal Díaz, quien no deberá pasar desapercibido que ostenta la Candidatura a la Diputación Federal por el Partido Acción Nacional, lo cual es a todas luces una mas de sus argucias tendientes a desacreditar la imagen del Gobierno Municipal, del Candidato hoy electo para la presidencia municipal del referido municipio, así como del Partido Revolucionario Institucional

3. Lo dicho anteriormente, es lógico considerando la oscuridad existente en la denuncia de hechos, pues no manifiestan circunstancias de tiempo modo y lugar, es decir no mencionan **cuando y a que horas fue su asistencia al departamento de Participación Ciudadana, como o cual fue o era el motivo de que se solicitara el volanteo y porque se le negó la recepción del oficio que se señala**, con lo que debe quedar claro que dicha denuncia obedece a acciones orquestadas por el Partido Acción Nacional a través de sus militantes y de su candidato a la Diputación Federal, que únicamente tienen como fin el desprestigio de la imagen tanto de las candidaturas como del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Por lo que respecta a JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, candidato a presidente municipal de Zapotlán el Grande Jalisco, por la coalición "COMPROMISO POR JALISCO" y ANSELMO ABRICA CHÁVEZ Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, se niega la totalidad de los hechos que se denuncian ya que por lo que respecta a estos no se desprende una imputación o responsabilidad derivada de las conductas denunciadas.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Conforme a los hechos en que se sustenta la denuncia, se tiene que no existe tal propaganda denunciada, ya que en las fotografías que se ofrecen como pruebas técnicas que únicamente son susceptibles de valor indiciario, que en su caso presumen la existencia de fotografías familiares y de amistades, tomadas con los propios compañeros del gobierno municipal que de ninguna forma demuestran la existencia de una infracción a la normatividad electoral, ni la responsabilidad por parte de mis representados.

Aunado a lo anterior se objeta la prueba técnica ofertada por la parte denunciante actora, derivado de que los discos compactos aportados y que fueron anexados al emplazamiento se encuentran en blanco sin información de índole alguna y por tanto dicha prueba **la objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de la manera más atenta pido:

PRIMERO. Se me tenga por presente en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a la temeraria e improcedente queja interpuesta en contra de mis representados JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE JALISCO, POR LA COALICION "COMPROMISO POR JALISCO", ANSELMO ABRICA CHÁVEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y BETZABETH TOVAR MARTÍNEZ EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE DIRECTOR Y COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

SEGUNDO.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el preámbulo del presente escrito.

TERCERO. Se deseche el presente procedimiento sancionador, por lo que hace a la conducta denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en edificios públicos y demás, por los razonamientos expuestos en la presente contestación de queja."

Así mismo, los denunciados **José Luis Orozco Sánchez Aldana, Ernesto Sánchez Sánchez, Betzabeth Tovar Martínez, Anselmo Abrica Chávez y Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señalaron:

"Que en estos momentos y en vía de alegatos se me tenga manifestando que no obstante que fue presentada la queja en contra de mis representados la misma no fue debidamente probada como lo establece la ley ya que como lo había dejado manifestado en la contestación de la queja los discos compactos con los que se nos corrieron traslado los mismos están en blanco y acorde al desahogo de las pruebas ofertadas las mismas no se pudieron reproducir ya que el oferente no aportó los medios necesarios para su reproducción y que así mismo este Instituto no tiene la capacidad tecnológica para reproducirlos ya que al ser insertados en la computadora la misma solicitaba un programa del cual no tiene instalado y por lo tanto su reproducción no se pudo realizar, por lo que al no haber prueba suficiente y contundente para acreditar el dicho de la queja, es por lo que se deberá de resolver en el sentido señalado en la contestación de la demanda, así también es de pronunciarme en contra de la prueba ofertada como documental privada que la misma no deberá de concedérsele valor probatorio alguno en virtud de que la misma no tiene relación directa con los hechos que nos ocupan, aunado a que se refiere a

hechos de una tercera persona y son manifestados unilateralmente, que es todo lo que tengo que manifestar."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Acción Nacional**, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados **José Luis Orozco Sánchez Aldana, Ernesto Sánchez Sánchez, Betzabeth Tovar Martínez, Anselmo Abrica Chávez y Partido Revolucionario Institucional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza la infracción consistente en la **fijación de propaganda electoral en edificios públicos**.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Anselmo Abrica Chávez, Ernesto Sánchez Sánchez y Betzabeth Tovar Martínez**, así como a los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Acción Nacional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fueron admitidos dos de ellos en la audiencia respectiva, ofertándolos textualmente de la siguiente manera, la que fue previamente admitida como:

- **"1.- Técnica.-** Consistente en 2 dos videos que esta parte anexa a la presente audiencia, pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de la presente denuncia."

Sin embargo, dicho medio probatorio no fue desahogado en la audiencia de pruebas y alegatos, en razón, primero, de la inasistencia del oferente a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente emplazado a la misma el día cuatro de julio de dos mil doce, mediante oficio número 4960/2012 de Secretaría Ejecutiva, y la imposibilidad para requerirlo por la aportación del medio necesario para su reproducción, en términos de lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, segundo, al hecho de que el equipo de cómputo en el que se desahogó la citada audiencia, no contaba con el programa de cómputo o software necesario para reproducir los discos compactos exhibidos por el partido político quejoso en su escrito de denuncia.

Cobrando aplicación en este sentido, como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-411/2012, el principio jurídico del *onus probandi* (o carga de la prueba), que señala que quién afirma está obligado a probar un determinado hecho, como lo señala el artículo 523, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. El fundamento del *onus probandi* radica en un aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquél que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema).

- **"2.- Documental Privada.-** Consistente en 4 cuatro hojas del acuse en original de la denuncia presentada con fecha 07 de Junio como se desprende del sello en original y que le correspondió en numero (sic) de averiguación previa 1430/2012, pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos de la presente denuncia."

Documental de la que se desprende lo siguiente:

**"C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
PRESENTE**

(Un sello que dice PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. RECIBIDO. 03:15. 07 JUN. 2012. DELEGACIÓN REGIONAL ZONA SUR)

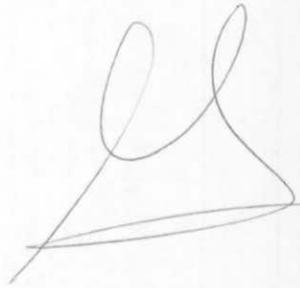
El que suscribe, **C. JONATHAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CALVAN**, mexicano, mayor de edad, originario y vecino del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; señalando con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la finca marcada con el numero 8 ocho de la calle Toltecas en la colonia Santa Rosa en este Municipio; identificándome en este momento con la credencial de elector emitida a mi favor por el Instituto Federal Electoral, con numero de folio 0360097764097; acudo ante su representación social, a presentar denuncia en contra del **C. ERNESTO SANCHEZ SÁNCHEZ** por AMENAZAS en contra de mi persona y mi familia, a razón de los siguientes:

HECHOS:

Que siendo el día miércoles 06 seis de junio del año 2012 dos mil doce, alrededor de las 13:00 hrs. trece horas, me presente en las instalaciones que ocupa la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; mismas que tienen verificado domicilio en la Av. Calzada Madero y Carranza esquina con Municipio Libre, numero conocido; y fue el caso que me presente en el cubículo de una de las promotoras de esa dependencia, buscando al ahora denunciado el C. ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ, quién es Director de esas oficinas, cargo con el que plenamente ha sido identificado, porque en reiteradas ocasiones he visto como en el ejercicio de sus funciones se ha acreditado como tal; y que yo buscaba por el hecho de tener interés en presentar un escrito donde solicitaba me permitieran realizar una actividad en la colonia Providencia, donde esta la casa que habito, y fue entonces que al entrar al cubículo de la promotora que señalo, a la cual no identifico pero que se atiende los asuntos relacionados con la colonia Providencia en esta ciudad, le solicite me pudiera recibir el escrito que menciono, y al momento advertí como en los muros de su oficina se encontraban fotografías y publicidad de los candidatos a Presidente Municipal por este Municipio el C. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA y a Gobernador del Estado el C. ARISTOTELES SANDOVA1, ambos candidatos por el PRI Partido Revolucionario Institucional, cosa que me sorprendió al estar yo en una oficina de gobierno, y fue así que quien me atendía percatándose de mi sorpresa se negó a sellarme de recibido el escrito que llevaba y tomándolo en su mano con evidente molestia se dirigió según me dijo a buscar a su Director. Así, yo salí del cubículo y espere en el área de recepción, y en un instante estaba frente a mí el C. ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien intento agredirme físicamente

golpeándome el pecho con la mano derecha y en la que empuñaba el escrito que yo llevaba, fue tal el empujón que me hizo retroceder pasos atrás, y al momento empezó a gritarme "tú que pendejo? quién te mando a revisar aquí que tenemos o no pegado en la pared? a chingar a tu madre con tus oficios no te voy a recibir nada y me vale madre de donde vengas, te voy a partir tu madre para que se te quite lo estúpido! no sabes quién soy y el poder que tengo, soy autoridad, y sé muy bien dónde vives y quién es tu familia, te acordarás de mí, más vale que se cuiden! ya te dije que se quién eres y donde vives, y que tengo poder para hacerte que chingues a tu madre". A lo que mi reacción fue retroceder, mas intentaba acercarse y golpearme, pero recuperando el escrito que no me quiso recibir y con el que empuñado en mano me golpeo el pecho, me retire del lugar. Debo decir, en ese momento se encontraban presentes 4 cuatro personas que identifico a una como secretaria de esa oficina que se llama María Elena, estaba también la promotora de la colonia Providencia que llamo al C. ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ, así como otras dos personas, también promotores de esa oficina y que a uno lo reconozco con el nombre de Juan Manuel, y la otra una mujer de quien no su nombre. Las cuatro personas que señalo fueron testigos de lo que me encuentro denunciando y al momento de darse los hechos ninguna intervino en detener al denunciado. Acudo a su representación, pues tengo un temor fundado de que pueda pasarle algo a mi familia y a mi mismo, se del poder que en algún momento tal cual me expreso el C. ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, pueda disponer para perjudicarme puesto que estando en un lugar público no se detuvo para agredirme y amenazarme, tengo miedo también de que utilice la estructura del organo de gobierno de este Municipio pues se no es la primera vez que amenaza a alguien y nadie lo ha detenido, sobre todo tengo miedo por mi familia, puesto que por mis horarios de trabajo, tengo que dejar a mi hijo al cuidado de mi suegra, quién estaría en una cuestión de vulnerabilidad para defenderlos de cualquier ataque.....

Que es todo lo que tengo que manifestar con relación a los hechos, y que solicito se me tengan por presentados como elementos de prueba las testimoniales de las personas que señalo estuvieron presentes en los hechos, toda vez, puedan ser identificadas por el hecho de ser servidores públicos de la dirección de Participación Ciudadana, además de que presento copia simple del escrito que señalo y motivo mi presencia en el lugar donde se dieron los hechos, y que en relación se encuentra ya sellado de recibido por "nena" en fecha de 06 seis de junio de 2012 dos mil doce, puesto que después de la agresión, acudí a la oficina donde se encuentran los regidores de este ayuntamiento, y ya acompañado por el ARQ. GUSTAVO LEAL DIAZ, fue que regrese a las oficinas de participación ciudadana,



y no estando presente el C. ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ me recibieron el oficio.....

Por lo que ofreciendo los elementos de prueba que preciso, y con fundamento en el artículo 18K ciento ochenta y ocho del Código Penal para el Estado de Jalisco, y demás que resulten aplicables; solicito se me tenga por presentada la presente denuncia y se provea lo necesario para protección de la integridad de mi (sic) familia y de mi persona.....

(firma ilegible)

C. JONATHAN ALEJANDRO JIMÉNEZ GALVAN."

La probanza anterior, debe considerarse como documental privada, toda vez que al no reunir los requisitos señalados en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, debe considerarse como documental privada, en términos de lo dispuesto por el numeral 24 del Reglamento antes citado; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dicho documento, esto es, la existencia de un escrito dirigido al C. Agente del Ministerio Público en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, recibido a las 03:15 horas el día 07 de junio de 2012, en la Delegación Regional Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el cual se encuentra signado supuestamente por Jonathan Alejandro Jiménez Galván, mediante el cual dice denunciar amenazas en contra de su persona y familia.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

b) Por su parte, los denunciados **José Luis Orozco Sánchez Aldana, Ernesto Sánchez Sánchez, Betzabeth Tovar Martínez, Anselmo Abrica Chávez y Partido Revolucionario Institucional**, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos previsto en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no ofrecieron prueba alguna que hubiese sido admitida en dicha audiencia.

c) Así mismo, y toda vez que los plazos lo permitieron, en términos de lo señalado en el criterio jurisprudencial con el rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", el cual señala que la autoridad administrativa electoral puede recabar las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando los plazos así lo permitan; la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en el resultando 2º, con el ánimo de tener los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento sancionador, practicó la diligencia de verificación en el lugar en que, a decir del denunciante, se encontraba la propaganda denunciada, por lo que, como se señala en el resultando 3º, obtuvo el elemento siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha 17 diecisiete de junio de 2012 dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha 16 dieciséis de junio de 2012 dos mil doce, hago constar lo siguiente:

Que siendo las 12:00 doce horas del día en que se actúa, me constituí en la calle Calzada Madero y Carranza número 257 doscientos cincuenta y siete, esquina Municipio Libre, en la colonia Centro del municipio de Zapotlán el Grande, lugar donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; cerciorándome de ello por una lona colocada en la entrada de dicho inmueble, donde se aprecia el escudo del municipio de Zapotlán el Grande, y del lado derecho dice "PARTICIPACIÓN CIUDADANA", misma que se aprecia en las fotografías anexas a la presente acta; donde hago constar la existencia de una recepción y cubículos con las medidas de 3 tres metros por 3 tres metros, pintados en color rojo con blanco, y estando constituido en dichas instalaciones, en el primer cubículo se aprecian en la pared derecha 22 veintidós fotografías y en la pared izquierda se advierten 4 cuatro fotografías, con las medidas de 10 diez centímetros por 16 dieciséis centímetros aproximadamente, en las que aparecen diversas personas, sin apreciar ningún tipo de propaganda electoral fijada en dicho lugar.

Acto seguido procedí a tomar 5 cinco fotografías, las cuales se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.

Con lo anterior, se da por concluida la presente inspección siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos, trasladándome a las oficinas de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ubicadas en la ciudad de Guadalajara, donde se levanta la presente acta en 2 dos fojas útiles y 5 cinco anexos, lo que asienta para constancia.

*Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos.
Abogado adscrito a la Dirección Jurídica del
Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Jalisco."*

Al acta circunstanciada antes referida fueron agregadas cinco fotografías, de las cuales se inserta una a manera de ejemplo:



Al acta antes referida, al consistir en una documental pública en términos de lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, toda vez que se trata de un documento original expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, este órgano colegiado le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que genera certeza y convicción respecto existencia de un cubículo en la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; en el que se encontraban fijadas a la pared veintiséis fotografías en las que aparecen diversas personas, sin apreciar ningún tipo de propaganda electoral fijada en dicho lugar.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en el escrito de denuncia como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto

establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que el denunciante aportó una prueba técnica y una documental privada, de las cuales únicamente fue desahogada ésta última, pues el denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos y no proporcionó los medios necesarios para desahogar la prueba técnica, por lo que la documental privada desahogada si bien es cierto genera un indicio, éste **es insuficiente para generar la certeza de la existencia y contenido de la propaganda denunciada**. Ello aunado a que los denunciados **José Luis Orozco Sánchez Aldana, Ernesto Sánchez Sánchez, Betzabeth Tovar Martínez, Anselmo Abrica Chávez y Partido Revolucionario Institucional** negaron los hechos al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido en los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por analogía al presente asunto:

"Novena Época
Registro: 172774
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.1o.P.A. J/17
Página: 1407

DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU EFICACIA PROBATORIA NO DERIVA DE SU FALTA DE OBJECCIÓN, SINO DEL RECONOCIMIENTO DE SU AUTOR AL MOSTRÁRSELOS ÍNTEGRAMENTE O DEL COTEJO CON OTROS RECONOCIDOS O INDUBITABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Los documentos privados exhibidos en el procedimiento penal no adquieren eficacia probatoria por el solo hecho de no haber sido objetados, toda vez que el segundo párrafo del artículo 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero establece dos medios que permiten la adecuada integración de esa prueba, al disponer que los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya su autoría, para lo cual se le mostrarán íntegros, o bien, se cotejarán con otros reconocidos o indubitables para acreditar su validez en el procedimiento. Por tanto, si por cualquiera de las formas indicadas, el oferente logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta merece eficacia probatoria, toda vez que superó el rango de indicio, que aisladamente considerado sería insuficiente para tener por demostrado el acto o hecho pretendido por el interesado."

"Novena Época

Registro: 197491
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
VI, Octubre de 1997
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 38/97
Página: 207

DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).
La integración adecuada de la prueba documental privada en el proceso penal, para que pueda tener eficacia probatoria, depende de que se obtenga la ratificación o reconocimiento expreso de autenticidad por parte de su autor o autores, con la oportunidad necesaria, o bien, que este reconocimiento se demuestre a través de algún otro medio directo de prueba que patentice tal autoría. El reconocimiento tácito, por no haber objetado el documento la contraparte del oferente, no es un medio de prueba autorizado por el cual se pueda lograr su integración, pues los Códigos de Procedimientos Penales del Estado de México, San Luis Potosí y Veracruz no prevén esa forma de reconocimiento, como sí la establecen otros ordenamientos procesales; de tal suerte que si no se logra el perfeccionamiento de la documental privada, ésta queda reducida a un simple indicio, que aisladamente es insuficiente para tener por demostrado algún hecho o acto."

"Quinta Época
Registro: 803564
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
CXXVI
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 732

TESTIGO SINGULAR.

Es ilegal la sentencia condenatoria cuando de las diversas pruebas existentes en la causa, la única que puede tomarse en consideración como de cargo, es la de un testigo que por singular, constituye un mero indicio y, por lo mismo, insuficiente para fundar en él una condena."

En consecuencia, al resultar insuficientes los elementos de prueba ofertados, se tiene por no acreditada la existencia de los hechos denunciados por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional**; por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la posible infracción consistente en la **fijación de propaganda electoral en edificios públicos**, atribuible a los ciudadanos **Jorge Aristóteles**

Sandoval Díaz, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Anselmo Abrica Chávez, Ernesto Sánchez Sánchez y Betzabeth Tovar Martínez, así como a los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

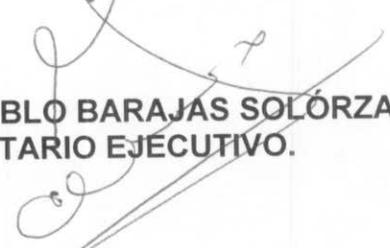
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia de hechos formulada por el **Partido Acción Nacional**, en contra de los ciudadanos **Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Anselmo Abrica Chávez, Ernesto Sánchez Sánchez y Betzabeth Tovar Martínez**, así como de los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, conforme a las apreciaciones vertidas en el considerando **VIII** del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


TJB/ecma.